



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Oficio No. COFEME/17/5077

Asunto: Solicitud de Ampliaciones y Correcciones a la Manifestación de Impacto Regulatorio del anteproyecto denominado al anteproyecto denominado "Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que establece el procedimiento para la rectificación de errores de cálculo aritmético, de concepto y materiales en sus acuerdos y resoluciones."

Ciudad de México, 4 de agosto de 2017

LIC. INGRID GALLO MONTERO
SECRETARIA EJECUTIVA
Comisión Reguladora de Energía
Presente

Me refiero al anteproyecto Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que establece el procedimiento para la rectificación de errores de cálculo aritmético, de concepto y materiales en sus acuerdos y resoluciones, y a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) a través del portal electrónico de la MIR¹ el día 21 de julio de 2017.

Cabe señalar que dicha Comisión envió una versión previa del anteproyecto y su MIR el día 30 de junio de 2017 y esta Comisión respondió a la misma el día 12 de julio de 2017 a través del oficio con número COFEME/17/4530.

¹ www.cofemersimir.gob.mx



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Como parte del proceso de mejora regulatoria, la COFEMER realizó un análisis de la información enviada por la CRE, con el objetivo de determinar el anteproyecto propuesto se ubica en alguno de los supuestos previstos en los artículos Tercero, y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo* (Acuerdo Presidencial), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017, al respecto se observa que la CRE aludió la facción V del Artículo Tercero, i.e., que los beneficios aportados por el acto administrativo de carácter general, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de soportar el supuesto aludido la CRE indicó lo siguiente:

"El procedimiento para la rectificación de errores de cálculo aritmético, de concepto y materiales en sus acuerdos y resoluciones, supone un mecanismo más para la generación de certeza jurídica en los sujetos regulados que se ven afectados por alguna inconsistencia en la resolución o acuerdo que emita la Comisión Reguladora de Energía. Al momento de identificar un error aritmético o material, dicho procedimiento puede ser promovido de manera oficioso o a petición de parte interesada. La promoción del procedimiento es de manera opcional, por parte de quien resulte interesado. Si bien es cierto, dicho procedimiento requiere cierta información al promovente, dicha información no va más allá de la establecida para las promociones, en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

Por otro lado, esta Comisión observa que ese Órgano Regulatorio para dar respuesta a los numerales 9.1 y 9.2 del formulario de la MIR relativo a los costos y beneficios de la propuesta regulatoria, indicó lo siguiente:



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

De los costos:

a) Grupo o industria al que impacta la regulación:

Sujetos regulados en el sector energético que cuenten con permisos para alguna de las actividades reguladas por la Comisión Reguladora de Energía interesados en rectificar errores de cálculo aritmético, de concepto y materiales en sus los acuerdos y resoluciones en los que intervengan.

b) Estimación de los Costos

En caso de que un sujeto regulado decida interponer una solicitud de corrección de errores aritméticos y/o materiales, los costos en que podrá incurrir sería la impresión de la solicitud y de la documentación que debe adjuntar a la misma en términos del Acuerdo, así como el tiempo que le lleve realizar dichas acciones.

MA

De los beneficios:

a) Grupo o industria al que impacta la regulación:

Sector energético. El procedimiento para la rectificación de errores de cálculo aritmético, de concepto y materiales en sus acuerdos y resoluciones, supone un mecanismo más para la generación de certeza jurídica en los sujetos regulados que se ven afectados por alguna inconsistencia en la resolución o acuerdo que emita la Comisión Reguladora de Energía. Al momento de identificar un error aritmético o material, dicho procedimiento puede ser promovido de manera oficiosa o a petición de parte interesada. La promoción del procedimiento es de manera opcional, por parte de quien resulte interesado. Si bien es cierto, dicho procedimiento requiere cierta información al promovente, dicha información no va más allá de la establecida para las promociones, en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

b) Estimación de los beneficios

En caso de que un sujeto regulado decida interponer una solicitud de corrección de errores aritméticos y/o materiales, los costos en que podrá incurrir serían la impresión de la solicitud y de la documentación que debe adjuntar a la misma en términos del Acuerdo, así como el tiempo que le lleve realizar dichas acciones. En este sentido, el beneficio implica el evitar la pérdida de horas-



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

hombre, para ambos, y el costo de los honorarios para la defensa legal del juicio de amparo promovido ante la Comisión, para los particulares que deseen rectificar los errores citados. Lo anterior, sin contar las implicaciones que podría ocasionar el error en cuestión en las actividades para los sujetos regulados, así como otras consideraciones que fueron tomadas en cuenta para la el Acuerdo.

Además, la CRE en el numeral 10 del formulario de la MIR sobre la justificación de que los beneficios son superiores a los costos, indicó lo siguiente:

"El beneficio de precisar el trámite para la rectificación de errores aritméticos y/o materiales mediante la presentación de una solicitud ante la Comisión Reguladora de Energía, es por mucho superior al costo de la presente inexistencia de certeza jurídica, en tanto que optar por no regular o por esquemas de autorregulación se traduciría en horas-hombre desperdiciadas y altos costos para soportar un litigio administrativo con la Comisión Reguladora de Energía. más otras consideraciones que fueron tomadas en cuenta para la emisión del presente Acuerdo."

MA

Aunado a lo anterior, y como respuesta al oficio precedente, la CRE anexó un documento al formulario de la MIR denominado "20170720193639_43090_Solicitud de corrección de errores aritméticos (Monetización).docx" en el que indicó lo siguiente:

"Para estimar el costo asociado al presente proyecto de acuerdo se consideran cada uno de los requisitos que se solicitan para presentar la solicitud de corrección de errores aritméticos, los cuales son los siguientes:

- a. Nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, y en su caso, nombre del representante legal;*
- b. Lugar, fecha y firma de quien lo promueve.*
- c. Domicilio para recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para recibirlas;*



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

- d. *Una descripción detallada de los errores aritméticos, o de cálculo, materiales o de concepto que identifique en la resolución o acuerdo, así como la o las propuestas de corrección con las justificaciones que las sustenten;*
- e. *Copia certificada del instrumento público con el que se acredite la personalidad jurídica del promovente, o en caso de que dicha información ya obre en los archivos de la Comisión Reguladora de Energía, los datos para su identificación;*
- f. *Elementos que acrediten el interés jurídico o legítimo del solicitante;*
- g. *La copia o datos de identificación de la resolución o acuerdo objeto de la solicitud de rectificación,*
y

Para ello, se tomaron los siguientes supuestos:

1. *Tres casos: dos para el caso de entrega de la solicitud de manera física y uno para el caso de entrega vía oficialía de partes electrónica (OPE).*
2. *Los primeros cuatro requisitos (a, b, d, c) se entregan mediante un escrito libre:*
 - *En los casos uno y dos se estimó que se utilizará una hoja y el costo de impresión, es decir, 20 Centavos.*
 - *En el tercer caso, se estimó en cero ya que el trámite es vía electrónica por lo que no es necesario su impresión.*
3. *Para la copia certificada del instrumento público con el que se acredite la personalidad jurídica del promovente se estimó en el primer caso un costo de \$3, 000 pesos y para el segundo caso \$ 5, 000 pesos (ya que este costo depende del número de hojas).*
Para el tercer caso, se estimó el costo en cero, ya que cuando se realiza el trámite vía OPE, el promovente ya tiene acreditada previamente su personalidad ante la Comisión.
4. *Para los últimos dos requisitos (f y g), se consideró para los casos uno y dos un total de 100 hojas por cada requisito más el costo de la impresión.*

MA



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

En el tercer caso este costo es cero, ya que se envía vía OPE.

5. Adicionalmente, se estimaron los siguientes dos costos:

a. Costos administrativos con el fin de considerar el costo de la elaboración de un escrito libre. Para ello, se tomó un salario mensual promedio de \$11, 903 pesos (de acuerdo a las estadísticas presentadas por el observatorio laboral)². Se consideró únicamente el salario de un día, es decir, \$ 595.15 pesos (esto se realizó en los tres casos).

b. Costos de entrega.

Para el primero y segundo caso se tomaron los costos de Correo de México³. Para el primer caso, se tomó el costo menor (\$40 pesos) y para el segundo el costo mayor (\$98 pesos).

Para el tercer caso, se estimó un costo igual a cero ya que el envío es vía electrónica.

En la siguiente tabla se encuentra los costos para los tres casos:

Costos asociados al trámite-Solicitud de corrección de errores aritméticos					
Requisitos	Número de hojas	Costo Unitario	Entrega física		
			Caso 1	Caso 2	Caso 3
Escrito libre	1	0.2	0.2	0.2	0
Copia certificada del instrumento público con el que se acredite la personalidad jurídica del promovente, o en caso de que dicha información ya obre en los archivos de la Comisión	-		3,000	5,000	0
Elementos que acrediten el interés jurídico o legítimo del solicitante (copia del permiso)	100	0.2	20	20	0

² http://observatoriolaboral.gob.mx/swb/work/models/ola/Resource/245/1/images/PA_Ags_Mich.pdf

³ <http://www.correosdemexico.gob.mx/Tarifas/TCorreos/Documents/IndB.pdf>



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

<i>La copia o datos de identificación de la resolución o acuerdo objeto de la solicitud de rectificación</i>	100	0.2	20	20	0
<i>Costos administrativos</i>			595.15	\$595.15	\$595.15
<i>Costos de entrega</i>			40	98	0
<i>Total</i>			3,675.35	5,733.35	595.15

De esta manera, el costo unitario de este trámite puede variar entre \$595.1 pesos y \$ 5, 733.35 pesos.

Por otro lado, con las condiciones actuales en que algún afectado quiera promover la corrección de un acuerdo o resolución emitido por la Comisión Reguladora de Energía, tendría que recurrir al amparo indirecto. El costo de la promoción de un amparo es variable, dependiendo del abogado que lo promueva. Su costo puede variar de 40,000.00 pesos a 100,000.00 pesos. Sumado al alto costo económico, hay que añadir que su tramitación es lenta."

Al respecto, este Órgano desconcentrado observa que la CRE estimó los costos en términos de la carga administrativa, en específico estimó el costo unitario del trámite en un rango de \$595.1 pesos a \$5,733.35 pesos, y por el lado de los beneficios, estos los estimo en términos del costo evitado por parte de los particulares al tener que promover un amparo, el cual estimo en un rango de entre \$40,000.00 pesos y \$100,000.00 pesos; en ese contexto, la COFEMER solicita a ese Órgano Regulador estimar los costos y los beneficios de la propuesta regulatoria en términos agregados.

No obstante lo anterior, esta Comisión considera que la CRE incluye elementos de análisis que permiten aludir la fracción V del artículo Tercero del Acuerdo Presidencial y la emisión de la propuesta regulatoria podría representar beneficios notoriamente superiores a los costos de cumplimiento.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

En virtud de lo anterior, el anteproyecto referido y su MIR se sujetaron al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), derivado de lo cual, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-H, y 69-J de ese ordenamiento legal, y en específico del procedimiento establecido en el *Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio* publicado el 26 de julio de 2010 y tomando en consideración lo estipulado en el Acuerdo Presidencial, la COFEMER emite las siguientes:

MA

AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

I. IMPACTO DE LA REGULACIÓN

A. Carga Administrativa

En el numeral 6 del formulario de la MIR en el que se solicita que la Dependencia u Organismos Descentralizados si la regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites, la CRE indicó que la emisión del anteproyecto regulatorio crea un trámite para el cual incluyó la siguiente información:

Tabla 1. Información del trámite presentado por la CRE

Modifica: trámite			
Nombre del trámite	Tipo	Vigencia	
Solicitud de Corrección de Errores de Cálculo Aritmético, de Concepto y Materiales.	Obligación	El plazo para presentar la solicitud de rectificación no tiene fecha de expiración	
Medio de presentación	Ficta	Plazo	
Escrito libre	No	15 días hábiles a partir de la notificación o publicación en el DOF	



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Requisitos	Población a la que impacta
1. Los interesados tendrán un plazo de 15 días hábiles contado a partir de la notificación o, en su caso, publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución o acuerdo respectivo, para presentar a la Comisión Reguladora de Energía su solicitud de rectificación. La solicitud de rectificación deberá estar dirigida a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Energía, y contener por lo menos los elementos siguientes, en apego a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo: a) Nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, y en su caso, nombre del representante legal; b) Copia certificada del instrumento público con el que se acredite la personalidad jurídica del promovente, o en caso de que dicha información ya obre en los archivos de la Comisión Reguladora de Energía, los datos para su identificación; c) Domicilio para recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para recibirlas; d) Elementos que acrediten el interés jurídico o legítimo del solicitante; e) Una descripción detallada de los errores aritméticos, o de cálculo, materiales o de concepto que identifique en la resolución o acuerdo, así como la o las propuestas de corrección con las justificaciones que las sustenten; f) La copia o datos de identificación de la resolución o acuerdo objeto de la solicitud de rectificación, y g) Lugar, fecha y firma de quien lo promueve. 2. Una vez recibida la solicitud de rectificación, la unidad administrativa que intervino en la elaboración del proyecto de la resolución o del acuerdo objeto de rectificación, tendrá un plazo de 10 días hábiles para evaluar la misma y determinar si resulta procedente. En la evaluación de la solicitud, así como en la determinación de procedencia, la unidad administrativa responsable deberá solicitar el apoyo de las unidades administrativas que en términos del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía resulten competentes para conocer del tema. 3. Si la solicitud de rectificación no contiene los elementos referidos en el numeral 1 anterior, o bien, la información proporcionada resulta insuficiente para resolver dicha solicitud, la Comisión Reguladora de Energía podrá, dentro del plazo de evaluación referido en el numeral anterior, prevenir al interesado, a través de la Secretaría Ejecutiva, para que presente la información o documentación que corresponda, apercibiéndole que de no atender la prevención en tiempo y forma, la solicitud de rectificación será desechada. 4. Una vez efectuada la evaluación de la solicitud de rectificación, si se determina que la misma resulta procedente, la unidad administrativa responsable tendrá 15 días hábiles contados a partir de la conclusión de la evaluación, para elaborar y someter a consideración del Órgano de Gobierno, a través de la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de resolución correspondiente.	Dirigida a los sujetos regulados en el sector energético que cuenten con permisos para alguna de las actividades reguladas por la Comisión Reguladora de Energía interesados en rectificar errores de cálculo aritmético, de concepto y materiales en sus los acuerdos y resoluciones en los que intervengan.
Justificación El procedimiento para la rectificación de errores de cálculo aritmético, de concepto y materiales en sus acuerdos y resoluciones, supone un mecanismo más para la generación de certeza jurídica en los sujetos regulados que se ven afectados por alguna inconsistencia en la resolución o acuerdo que emita la Comisión Reguladora de Energía. Al momento de identificar un error aritmético o material, dicho procedimiento	

MA



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

puede ser promovido de manera oficiosa o a petición de parte interesada. La promoción del procedimiento es de manera opcional, por parte de quien resulte interesado. Si bien es cierto, dicho procedimiento requiere cierta información al promovente, dicha información no va más allá de la establecida para las promociones, en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, la COFEMER observa de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:

- a) Se recomienda que el tiempo de 10 días que tiene la Unidad Administrativa que intervino para evaluar y determinar si es procedente la solicitud de rectificación y el plazo de prevención al interesado respecto de información insuficiente (que es el mismo plazo para ambos casos) sea diferido; lo anterior, en virtud de que de ser el mismo plazo para ambos casos el interesado en presentar la solicitud puede no contar con tiempo suficiente para subsanar la información insuficiente.

MA

B. Acciones Regulatorias

Con relación al numeral 7 de la MIR, y en el que se solicita que la Dependencia señale las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites contenidas en el anteproyecto, esta Comisión observa que la CRE señaló que no le aplica.

No obstante lo anterior, la COFEMER identificó algunas disposiciones del anteproyecto que implican acciones regulatorias para los particulares, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 7, del Instructivo D, denominado MIR de Impacto Moderado ,⁴ del *ACUERDO por el que se fijan plazos para*

⁴ . . Análisis de Acciones Regulatorias.

7. Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites y a aquellas que restrinjan la competencia o promuevan la eficiencia en el mercado, que correspondan a la propuesta:

En las respuestas a esta pregunta es necesario identificar, describir y justificar cada una de las acciones o grupos de acciones.

Es necesario precisar los artículos del anteproyecto en los que están plasmadas las acciones regulatorias, así como señalar la manera en que contribuye la acción a lograr los objetivos del anteproyecto

El formato de la MIR plantea las siguientes opciones de acciones:



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio. publicado en el DOF el 26 de julio de 2010, por lo que se listan de manera enunciativa más no limitativa las siguientes:

"TERCERO. Los errores aritméticos, de concepto o materiales que al amparo del presente Acuerdo podrán ser objeto de rectificación serán aquellos que se caractericen por ser evidentes, manifiestos e indiscutibles, implicando, por sí solos, la evidencia de los mismos. Además, deberán concurrir, las siguientes circunstancias:

MA

- 1. Que se trate de equivocaciones de nombres, fechas, operaciones aritméticas, transcripciones de documentos o alguna circunstancia análoga; de errores en la formulación del cálculo de contraprestaciones, precios o tarifas, que de manera clara puedan identificar los interesados y lo acrediten a la Comisión; o bien, de otros errores de naturaleza análoga;*
- 2. Que el error se aprecie teniendo en cuenta únicamente los datos del expediente administrativo de la resolución o acuerdo objeto de la rectificación;*
- 3. Que el error sea evidente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;*
- 4. Que no implique la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;*
- 5. Que no genere la anulación o revocación del acto administrativo, y*

Establecen requisitos.

Establecen sanciones.

Establecen restricciones.

Establecen prohibiciones.

Establecen obligaciones.

Condicionan un beneficio.

Condicionan una concesión.

Establecen o modifican estándares técnicos.

Establecen procedimientos de evaluación de la conformidad"



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

6. *Que en su aplicación prevalezca un criterio restrictivo.*

CUARTO. *En ningún caso procederá la rectificación de una resolución:*

- a) *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;*
- b) *Contra actos consumados de un modo irreparable, y*
- c) *Contra actos consentidos expresamente."*

MA

En virtud de lo anterior, la COFEMER considera necesario que la CRE identifique y justifique las acciones regulatorias arriba señaladas, así como todas aquellas que encuadren con lo previsto en el numeral del Acuerdo emitido por la COFEMER, arriba citado.

II. CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA PROPUESTA

Referente al numeral 11 del formulario de la MIR en donde se le pide a la Dependencia describir los medios y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, esa Comisión indicó lo siguiente:

"La regulación se implementaría por medio de un procedimiento simplificado consistente en la presentación de una solicitud ante la Comisión Reguladora de Energía."

Al respecto, y no obstante la respuesta, esta Comisión considera necesario que la CRE justifique que la emisión de la propuesta regulatoria sea técnica, económica y socialmente factible.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

III. EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA

En lo que respecta al numeral 13 del formulario de la MIR, en donde se le pide a la Dependencia describir la forma y los medios a través de los cuales evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la CRE indicó lo siguiente:

"La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Energía será la responsable de verificar la información ingresada por los solicitantes y determinará si dicha solicitud es procedente, si se le prevendrá al solicitante o si será desechada. Una vez efectuada la evaluación de la solicitud, se tendrán 15 días hábiles para elaborar y someter a consideración del Órgano de Gobierno el proyecto de resolución correspondiente. 7 El Órgano de Gobierno tendrá 15 días hábiles para emitir la resolución respectiva con las correcciones que resultaren procedentes. En caso de que no sea procedente, la Secretaría Ejecutiva deberá informar por escrito al solicitante sobre dicha situación."

MA

Al respecto, este Órgano Desconcentrado considera necesario que la CRE describa los medios y la forma en que evaluará los objetivos de la regulación, y no solamente describa el procedimiento de evaluación para la procedencia de la solicitud de rectificación de errores.

IV. CONSIDERACIONES RESPECTO AL REQUERIMIENTO DE SIMPLIFICACIÓN REGULATORIA

Para atender el requerimiento de simplificación regulatoria prevista en el Artículo Quinto⁵ del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la

⁵ "Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado. La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, emitido el 8 de marzo de 2017, ya referido en el presente Oficio, la CRE incluyó en su Acuerdo SEXTO del anteproyecto lo siguiente:

SEXTO. *En cumplimiento a lo establecido en el Artículo Quinto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para la emisión del presente acto general, la Comisión Reguladora de Energía previamente canceló y dejó sin efectos la NOM-EM-005-CRE-2015, Especificaciones de Calidad de los Petrolíferos, a través de la emisión de la NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de Calidad de los Petrolíferos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2016. Posteriormente, se redujeron las cargas regulatorias de la NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de Calidad de los Petrolíferos a través de la emisión del Acuerdo A/028/2017 de la Comisión Reguladora de Energía que modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de junio de 2017.*

M/A

Al respecto, la COFEMER observa que si bien ese Órgano Regulador hace referencia a que previamente canceló y dejó sin efectos la NOM-EM-005-CRE-2015, Especificaciones de Calidad de los

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y organismos descentralizados deberán brindar la información que al efecto determine la Comisión en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente [...] (Énfasis añadido).



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Petrolíferos, a través de la emisión de la NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los Petrolíferos, publicada en el DOF el 28 de agosto de 2016, esta cancelación fue previo a la publicación (8 de marzo de 2017) y entrada en vigor (9 de marzo de 2017) del Acuerdo Presidencial (el cual no tiene el carácter de retroactivo); en virtud de lo anterior, la cancelación de la NOM-EM-005-CRE-2015 no se puede considerar para el cumplimiento del Acuerdo Presidencial.

Aunado a lo anterior, y sobre la reducción de cargas regulatorias que señala la CRE, en específico la emisión del Acuerdo A/028/2017 por el que se modifica la NOM-016-CRE-2016 (con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización), publicado el 26 de junio, esta Comisión le informa lo siguiente: 1) la reducción de las cargas regulatorias a que hace referencia ya han sido publicadas; 2) no se incluye algún costeo de dicha reducción, y 3) en virtud de lo anterior, y a efectos de cumplir con el Acuerdo Presidencial no es posible utilizar la reducción en la carga a la que se hace referencia, porque en su momento no se indicó y costeo dicha situación.

En ese contexto, este Órgano Desconcentrado, considera que la CRE debe incluir información dentro de su anteproyecto los dos actos administrativos o las dos obligaciones regulatorias que serán derogados o abrogados, de conformidad con al artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, y en su MIR un análisis cuantitativo que permita identificar una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares derivada de dichas abrogaciones o derogaciones. O en su defecto, abundar sobre la justificación señalada para cumplir con lo previsto en el artículo Sexto del Acuerdo Presidencial, aportando elementos necesarios que permitan dar claridad al asunto planteado.

Por todo lo expresado con antelación, la COFEMER queda en espera de que la CRE realice las ampliaciones y correcciones solicitadas a la MIR, para los efectos a los que se refiere el artículo 69-I o 69-J de la LFPA, según corresponda y de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Presidencial.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 25, y 73 fracción XXIX-Y, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles; en los artículos 7, fracción IV; 9, fracción XXXVIII y penúltimo párrafo; y 10, fracciones V y XXI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como el artículo Primero, fracción IV del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

DR. MARCOS SANTIAGO AVALOS BRACHO
Coordinador General